

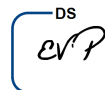


I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en esta I legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29 apartado D y E, y artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2, artículo 12 fracción II y artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 2 fracción XXII, artículo 5 fracción I, artículo 95 y artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 334 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DS
EVP

De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2018 en México se registraron 74.3 millones de usuarios de internet, notándose un crecimiento de 4.2 puntos porcentuales respecto a lo reportado en 2017. Asimismo, de acuerdo a la ENDUTIH 2018 la Ciudad de México ocupó el octavo lugar en entidades federativas con el mayor número de usuarios de internet.

Aunado a lo anterior, la encuesta del INEGI reportó que los principales usos del internet en México son los siguientes: instalación de aplicaciones, mensajería instantánea, acceso a redes sociales, acceso a contenido de audio y video, tránsito y navegación asistida, jugar, realizar compras, hacer uso de la banca móvil, entre otras aplicaciones.

Por otro lado, fue reportado por la INEGI que el 4.2% de usuarios de internet (3.1 millones de usuarios) sufrieron violación a su privacidad y el 4.5% de cibernautas (3.3 millones de usuarios) fueron víctimas de fraudes con información financiera, personal, etc.

Todo lo anterior demuestra que la violación de cuentas protegidas es un hecho y una amenaza latente, pues el uso de estas está ganando popularidad ya que las herramientas más utilizadas por los cibernautas requieren de una cuenta protegida para su utilización.

La violación de cuentas protegidas no solo atenta contra la seguridad de nuestras ciudadanas y ciudadanos. También, arremete contra el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra, todos contemplados en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 16 de la Constitución



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México.

DS
EVP

Entonces, la violación de cuentas privadas violenta el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, mismo que es obligación del Estado proteger, por ello, es menester tipificar la violación de cuentas protegidas, hacerlo no solo brindará más seguridad a la ciudadanía, también, robustecerá el Estado de Derecho de la ciudad y fortalecerá el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de seguridad y derechos humanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El avance tecnológico ha traído consigo un impacto positivo en nuestra sociedad, por ejemplo, ha facilitado nuestra comunicación, nuestro acceso a la información, etc. Sin embargo, con el desarrollo tecnológico también han surgido nuevos focos de inseguridad.

La violación de cuentas protegidas por contraseña sin el consentimiento expreso del titular se ha convertido en una forma moderna de agresión que vuelve vulnerables a las usuarias y usuarios de dichas cuentas, pues tras la intervención indebida de sus cuentas pierden control sobre la exposición y uso de la información contenida en estas, haciéndoles vulnerables a ataques.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2018 (ENDUTIH 2018) registró que de los 74.3 millones de usuarios de internet el



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

51.5% son mujeres y el 48.5% son hombres. Entonces, las mujeres son un grupo con altas probabilidades de ser víctimas de violación de sus cuentas privadas.

DS
EV/P

De acuerdo al informe *La Violencia en Línea Contra las Mujeres en México* (noviembre 2017), informe presentado a la Relatora sobre violencia contra las mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, Ms. Dubravka Šimonovi, el 47.9% de las mujeres entrevistadas han sufrido ciberacoso, dicho ciberacoso se ha traducido a través de diferentes tipologías de agresiones. Sin embargo, para esta iniciativa son relevantes las siguientes: robo identidad, daño a través de la divulgación de información personal y el robo de contraseña.

La violación de cuentas protegidas por contraseña toma territorio y se visibiliza cada vez más tras la llegada de nuevas tecnologías. El ciberacoso refuerza la violencia y discriminación que existe hacia la mujer, por ello, la aprobación y aplicación de lo previsto en la presente iniciativa representaría un medio de lucha contra la violencia física y psicosocial contra las mujeres, problema preocupante y palpable en nuestra sociedad.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- El artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

SEGUNDO.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

DS
EV/P

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

[...]

TERCERO.- Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra versa que:

DS
EVP

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esta sirve como fuente orientadora en materia de derechos humanos fundamentales, contempla en sus treinta artículos aquellos derechos humanos que deben ser protegidos en el mundo entero.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue la inspiración de todos aquellos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos que le sobrevinieron, es una fuente fidedigna en materia de derechos humanos y con su aplicación se promueve el progreso social y se eleva el nivel de vida de la humanidad, por ello, se debe velar por su cumplimiento.

CUARTO.- Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que ordena lo siguiente:

Artículo 17



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DS
EVP

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, su objeto es la tutela de los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, se publicó su aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 1981 y entró en vigor para México el 23 de junio de 1981.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de acuerdo al artículo 133 de nuestra Carta Magna forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión. Mientras que el artículo 1º de nuestra Carta Magna mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en esta y en los tratados internacionales de los que México es parte, ordenando al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando dicha violación no esté prevista como caso de suspensión o restricción en nuestra Ley fundamental.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Entonces, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sirve como fundamento para la presente iniciativa y justifica la aprobación de esta, pues su objeto no coincide con excepción alguna prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DS
EVP

QUINTO.- Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por México en marzo de 1981, esta es un cimiento del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes, entre estos a México, a adoptar las medidas necesarias para hacerle efectiva.

En el mismo sentido que lo dispuesto en el apartado “QUINTO” respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

Humanos es parte de la Ley Suprema de toda la Unión, según lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, Asimismo, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el cumplimiento de esta. (Artículo 1 CPEUM)

DS
EVP

En resumen, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sirve como fundamento para la presente iniciativa y justifica su aprobación, no se actualiza caso alguno referente a la restricción o suspensión de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C, núm. 193, párr. 56, párr. 57 y párr. 58.

55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.

56. El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

DS
EV

57. Por último, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte IDH tiene entre sus funciones la resolución de casos contenciosos, la supervisión de sentencias, el dictar medidas provisionales y la emisión de opiniones consultivas.

México aceptó la competencia de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, con dicha aceptación las decisiones de la Corte IDH se vuelven fuente de derecho interno, es decir, se vuelven vinculantes para el Estado mexicano y sus autoridades.

SÉPTIMO.- Artículo 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual enuncia lo siguiente:

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

DS
EV

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en relación con el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que señalan como un Derechos de las y los Diputados iniciar leyes.

NOVENO.- Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2019, p. 2200.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se plantea adicionar el artículo 334 Bis al CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL y para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DS
EV/P

Código Penal para el Distrito Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA</p> <p>ARTÍCULO 334. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.</p> <p>A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA</p> <p>ARTÍCULO 334. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.</p> <p>A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p>



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

	<p>ARTÍCULO 334 Bis. A la persona que acceda o utilice la cuenta de correo electrónico o cualquier servicio similar de mensajería y correspondencia electrónica que se asemejen y violen la privacidad que brinda una cuenta protegida por una contraseña sin ningún consentimiento expreso de la persona titular de la misma se le impondrá de 100 a 500 días multa.</p> <p>No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia viole una cuenta electrónica protegida por contraseña, siempre y cuando el titular de mencionada cuenta sea la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>
--	--

DS
evp

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO: El Congreso de la Ciudad de México aprueba la adición de un artículo 334 Bis al Código Penal para el Distrito Federal a fin de quedar como sigue:



I LEGISLATURA



Diputada del Congreso de la Ciudad

ARTÍCULO 334 Bis. A la persona que acceda o utilice la cuenta de correo electrónico o cualquier servicio similar de mensajería y correspondencia electrónica que se asemejen y violen la privacidad que brinda una cuenta protegida por una contraseña sin ningún consentimiento expreso de la persona titular de la misma se le impondrá de 100 a 500 días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia viole una cuenta electrónica protegida por contraseña, siempre y cuando el titular de mencionada cuenta sea la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 29 días del mes julio de del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Esperanza Villalobos Pérez

AF636C5DF7DE435...

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ